

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que la actuación se encuentra inactiva desde el 18 de enero de 2022, cuando mediante Auto Interlocutorio N° 036 del 18 de enero de 2022, se aceptó la renuncia presentada por el apoderado de la activa; de igual manera se requirió al ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A., a fin de que designara nuevo apoderado. A la fecha, no se registran otras actuaciones en el infolio. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVA LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 052
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2016-00054-00

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso, en adelante -C.G.P., en su artículo 317, consagra la institución jurídica del Desistimiento Tácito, misma que, según el tenor literal de la norma, se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación

durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...)" (Subraya propia)

En el sub lite, acorde con la constancia que antecede y, una vez revisado el compendio de actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, a la fecha, la última actuación registrada corresponde al Auto Interlocutorio N° 036 del 18 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso, entre otros, aceptar la renuncia que presentara el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en calidad de apoderado de la firma ejecutante, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A.

Adicional a lo anterior, se requirió al ejecutante a efectos de que constituyera nuevo apoderado que continuara con los trámites de rigor. No se cuenta con posteriores actuaciones por parte de la parte demandante tendiente a impartir el impulso procesal pertinente.

A la fecha, y habiendo transcurrido más de dos años desde que se emitiera la última actuación por parte del Despacho, no reposa en el plenario evidencia que permita acreditar actuaciones posteriores por parte del demandante, tendientes a mantener actualizada la obligación objeto de cobro y tampoco se cuenta con memorial que indique que la obligación ya fue cancelada por el deudor, por lo tanto, considera este Estrado Judicial que se han configurado los supuestos de hecho contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del demandante, cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas. En consecuencia, dicha actitud debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y, como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura del Desistimiento Tácito, tal como lo establece la referida ley.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso, por lo expuesto en esta providencia.

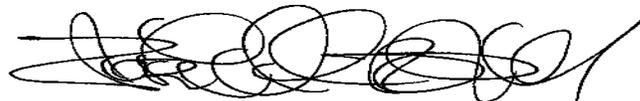
SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317, numeral 2º del CGP, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en Auto Interlocutorio N° 090 del 7 de septiembre de 2016, consistente en el embargo y retención de los dineros que los demandados **LIBARDO WILINTON POQUIGUEGUE RIVERA Y ALVARO VIVAS TROMPETA**, identificados respectivamente con las Cédulas de ciudadanía N° **76.142.465 y 10.490.848**, posean en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo, cedulas de capitalización, del BANCO AGRARIO S.A. los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en Auto Interlocutorio N° 055 del 17 de marzo de 2021, consistente en el embargo y retención de los dineros que los demandados **LIBARDO WILINTON POQUIGUEGUE RIVERA Y ALVARO VIVAS TROMPETA**, identificados respectivamente con las Cédulas de ciudadanía N° **76.142.465 y 10.490.848**, posean en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo, cedulas de capitalización, de los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA y BANCO BBVA. Por Secretaría, remítase la comunicación respectiva.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, ARCHÍVESE el proceso, previas las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ